

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2023.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

AUTO No. 397

RAD. 004-2023-00104-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La señora ALIS MARIA TEJADA GAMBOA, obrando en nombre propio, interpone ACCIÓN DE TUTELA contra los JUZGADOS 32 y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda, los cuales considera le están siendo vulnerados por los despachos judiciales accionados.

De otra parte, en el escrito genitor la autora solicita, como medida provisional, la suspensión de la diligencia de secuestro que se llevará a cabo el día 20 de abril de 2023 a la hora de las 3: 00 p.m., en el inmueble del cual es propietaria

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, faculta al Juez de tutela para decretar desde la presentación de la solicitud de amparo, cualquier medida de conservación o seguridad que considere necesaria y urgente, encaminada a proteger el derecho invocado o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de la acción o de la omisión en que se esté incurriendo por el accionado, suspendiendo la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, a fin de no hacer ilusorio un eventual fallo a favor del solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que la suspensión de la referida diligencia de secuestro no es una medida necesaria y urgente, que haya imperioso su decreto de forma inmediata, para proteger los derechos fundamentales invocados, mientras se toma una decisión definitiva a la presente tutela, más aun cuando existen actuaciones consagradas en la legislación ritual procesal civil, que pueden ser utilizadas por la accionante al momento de la realización de la mencionada diligencia, razón por la que habrá de negarse la misma.

Ahora bien, como la petición de Acción de Tutela no se haya sometida a formalidades ni a ritualidades, y teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos mínimos que exigen los Decretos 2651 de 1991 y 306 de 1992, se procederá a su admisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR a trámite la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora ALIS MARIA TEJADA GAMBOA, contra los JUZGADOS 32 y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales que considera la están siendo vulnerados por esos despachos judiciales.

SEGUNDO. ORDÉNASE la práctica de una INSPECCIÓN JUDICIAL al expediente del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, adelantado por la CIUDADELA RESIDENCIAL BRISAS DE GUADALUPE P.H., en contra de ELIZABETH VALDERRAMA CASTILLO, ALIS MARIA GAMBOA y FERNANDO VALDERRAMA SÁNCHEZ, con rad. 2020-00201. Comuníquese al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, concediéndole el término de dos (2) días para la remisión del referido expediente de manera digital. De igual manera, se ORDENA la practica de INSPECCIÓN JUDICIAL, al trámite impartido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, al Despacho Comisorio, remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y proferido dentro del referido proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. - NOTIFIQUESE a los Juzgados accionados, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo vía digital del presente auto, ejerza a cabalidad su derecho de contradicción y se sirva dar respuesta a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, precisando las razones que indiquen o justifiquen la actuación cuestionada. ADVIÉRTASELES, que el informe se considerará rendido bajo juramento y que la omisión injustificada de pronunciamiento alguno, acarreará la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NEGAR la medida provisional solicitada, en razón a que como se indicó en la parte motiva de este auto, de las pruebas allegadas no se establece la necesidad y la urgencia para que sea procedente acceder a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991..

QUINTO.- VINCULAR a la presente acción de tutela al Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias y a las partes intervinientes en el proceso objeto de tutela y que se tramita en el citado Despacho judicial, concediéndoles el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio en que se le notifique el presente auto, a fin de que ejerza a cabalidad su derecho de contradicción y se sirvan dar respuesta a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, precisando las razones que indiquen o justifiquen la actuación cuestionada. ADVIÉRTASELES, que el informe se considerará rendido bajo juramento y que la omisión injustificada de pronunciamiento alguno, acarreará la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991. La anterior, notificación deberá surtirse por

el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo cual deberá allegar las constancias de su realización.

SEXO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro', with a stylized flourish at the end.

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

NOTIFICACIONES

ALIS MARIA TEJADA GAMBOA

patan1432@hotmail.com

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co